REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión de Leonor Cano Cano
Rad. 202100216

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Debe estimar la cuantía del proceso la cual es necesaria para determinar la competencia (art. 82 núm. 9 del CGP)

2.- Debe allegar un avalúo de los bienes relictos y deudas de la herencia como anexo y en los términos del artículo 444 CGP. (Art. 489.6 y 82.11 CPG).

3.- Debe adecuar el libelo de la demanda, toda vez que, para esta clase de procesos liquidatorios de sucesión no hay demandados.

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación el cual debe venir integrado como demanda** y debe presentarse en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

ALV